

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:45 ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/38/2024. INTERPUESTO POR EL C. ABEL HERNANDEZ ZALAZAR, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, **EN CONTRA DE:** “La resolución emitida el 16 de los corrientes y notificado a mi persona el día 17 del mismo mes y año, por el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán dentro del recurso de revocación identificado bajo el numeral CMECOXCATLAN/RR/01/2024” **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** *San Luis Potosí, S.L.P., a 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.*

Se emite resolución que desecha la demanda interpuesta por el ciudadano Abel Hernández Salazar, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, San Luis Potosí, en la vía de Recurso de Revisión, en contra de “La resolución emitida por el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, S.L.P., en fecha 16 dieciséis de mayo de los corrientes, dentro del recurso de revocación expediente CMECOXCATLAN/RR/01/2024 y acumulados”. Acto emitido por el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, San Luis Potosí”.

Lo anterior, por el estudio que al efecto se hace en los siguientes apartados:

GLOSARIO.

Actor. Ciudadano Abel Hernández Salazar, representante propietario del Partido Acción Nacional.

Autoridad demandada. El Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, San Luis Potosí.

Acto impugnado. La resolución emitida por el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, S.L.P., el día 16 dieciséis de mayo de los corrientes, en el recurso de revocación interpuesto por el actor, contra el dictamen que califica como procedente el registro de la planilla de mayoría relativa registrada por el Partido Movimiento Ciudadano en el municipio de Coxcatlán, San Luis Potosí, encabezada por el ciudadano Omar Alberto Soni Bulos.

PAN. Partido Acción Nacional.

PMC. Partido Movimiento Ciudadano.

Todas las fechas corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTES.

1. Resolución de Recurso de Revocación. En fecha 16 dieciséis de mayo, la autoridad demandada emitió resolución definitiva en el recurso de revocación, expediente: CMECOXCATLAN/RR/01/2024, interpuesto por el actor, en contra del dictamen que califica como procedente el registro de la planilla de mayoría relativa registrada por el Partido Movimiento Ciudadano en el municipio de Coxcatlán, San Luis Potosí, encabezada por el ciudadano Omar Alberto Soni Bulos.

2. Notificación. El día 17 diecisiete de mayo, fue notificada la resolución al Partido Acción Nacional.

3. Demanda de Recurso de Revisión. Inconforme con la resolución del Recurso de Revocación, en fecha 22 veintidós de mayo, el actor promovió demanda en la vía de recurso de revisión, ante la autoridad demandada.

4. Radicación. En fecha 24 veinticuatro de mayo, se radicó el presente expediente.

5. Turno a ponencia. El día 28 veintiocho de mayo, se turnó a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar.

CONSIDERACIONES.

a) Competencia. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del recurso de revisión promovido por el actor, quien comparece en su carácter de representante propietario del PAN, ante el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, San Luis Potosí, S.L.P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, y 99 párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí; 1, 3, 5, 6 fracción II y 46 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y, 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político con el propósito de controvertir la resolución de un recurso de revocación recaída respecto a la legalidad de dictamen de registro de candidatos municipales, por lo que, este Tribunal tiene jurisdicción para pronunciarse sobre la admisibilidad o desechamiento de la demanda, y en su caso sobre el fondo de la cuestión planteada, al así sostenerlo el artículo 46 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Causal de improcedencia y desechamiento. Se estima que la demanda no se ajusta al plazo establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El artículo 11 de la legislación en comento, literalmente dispone:

“los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados

a partir del día siguiente a aquel del que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.

Se considera lo anterior porque, de autos consta que el acto impugnado le fue notificado al actor personalmente el día 17 diecisiete de mayo de esta anualidad, en virtud de que, como consta con el acuse de recibo que obra agregada a los autos en la foja 46, el actor acusó recibo de la notificación del recurso de revocación expediente CMECOXCATLAN/RR/01/2024 y acumulados, en esa fecha.

Dicha probanza se adminicula con la confesión expresa que realiza el actor en su demanda, pues señala en el capítulo innominado “acto o resolución impugnada y responsable”; que fue notificado ese día.

Por lo que tales probanzas, la instrumental de actuaciones y la confesión, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, producen valor pleno de que fue notificado en esa fecha; pues además no está contradicha con ninguna otra prueba aportada dentro de juicio.

En esas condiciones si el actor interpuso el medio de impugnación hasta el día 22 veintidós de mayo de los corrientes, como se comprueba con el acuse de recibo de la demanda que obra en autos en la foja 32 del expediente, lo hizo extemporáneamente; pues lo hizo al quinto día¹, es decir un día posterior al plazo permitido².

Por lo que se produce la causal de improcedencia establecida en el artículo 15 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que al respecto reza:

“...Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando estos:

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la ley.”

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es el desechamiento de su demanda, por así estar determinado en el último párrafo³ del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Efectos. Se desecha por extemporánea la demanda interpuesta por el ciudadano Abel Hernández Salazar, representante propietario del PAN, por los motivos aducidos en el considerando b) de esta resolución.

*d) Notificación. Notifíquese personalmente al PAN y al PMC, en el domicilio que señalaron en su demanda y escrito de comparecencia como tercero interesado, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que por su conducto se comunique la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, San Luis Potosí, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
Por las razones y fundamento antes señalados, se:*

RESUELVE.

***PRIMERO.** Se desecha por extemporánea la demanda interpuesta por el ciudadano Abel Hernández Salazar, representante propietario del PAN, ante el Comité Municipal Electoral de Coxcatlán, San Luis Potosí.*

***SEGUNDO.** Notifíquese.*

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe. “

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹ 18 de mayo (día 1), 19 de mayo (día 2), 20 de mayo (día 3), 21 de mayo (día 4) y 22 de mayo (día 5)

² Robustece lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia: 9/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.

³ “Cuando el Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en la que lo deseche de plano.”